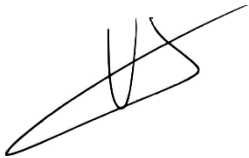


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 19-12-2023, notificado por estado el 11-01-2024; el término venció el 18-01-2024, sin que la parte actora hiciera manifestación alguna al respecto.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 19 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13 y 14 de enero de 2024).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 108

PROCESO: VERBAL

SUBCLASE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADN ASESORES DE SEGUROS LTDA con NIT: 811039371-9,

DEMANDADA: TORRES GUARIN CIA LTDA Asesores de seguros, con NIT:
890803304-1

RADICADO: 17001-40-03-012-2023-00895-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendarado el 19-12-2023, notificado por estado el 11-01-2024, se inadmitió la demanda, se indicaron los motivos de tal decisión y se concedió el término de cinco días para subsanarla.

Tal como se señala en el informe secretarial que antecede, vencido el término de subsanación de la demanda, la parte actora no hizo manifestación alguna al respecto.

2. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, al no cumplir los requisitos formales de los numerales 4, 5, 6, 7 art. 82 CGP, 88, 90, 206 CGP, ley 2220/2022 y art. 6º de la ley 2213 de 2022; así mismo, se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión; previa compensación ante la Oficina de Reparto por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624ead4dc11907b2cbbc7361677be8d2bdc9f208f2225393a573b3e6602762c9**

Documento generado en 19/01/2024 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>